



SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00561-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación a la solicitud dentro del término establecido en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2.023.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto de fecha 31/10/2023 se inadmitió la solicitud de la referencia para que se subsanara las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 01/11/2023. Dentro del término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó un escrito, a través del cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado; pero, el mismo no cumplió con lo dispuesto en el auto de inadmisión, dado que no se allegó la constancia de haberse recibido el aviso -efectivamente- por parte del deudor garante, conforme obra en los documentos aportados.

En efecto, es importante recordar que el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establece que cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo, como aquí, deberá, entre otras cosas:

“1. (...) Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.



Asimismo, que el artículo 2.2.2.4.2.70. del decreto en cita, preceptúa que el acreedor podrá solicitar la diligencia de aprehensión y entrega cuando ‘3. (...) *hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3*”

Tal como puede verse, al acreedor garantizado en el mecanismo de ejecución de pago directo, si no ostenta la tenencia del bien, no le basta inscribir el formulario de ejecución para solicitar la diligencia de aprehensión, por cuanto debe avisar al deudor y al garante, y pedirle a este último la entrega voluntaria; y luego de ello transcurrir cinco (5) días. El envío de ese aviso que prevé la norma debe ser efectivo, pues, recuérdese, que el mismo tiene un objetivo, según lo antes explicado.

Lo anterior impone al juez al momento de examinar o calificar la solicitud de aprehensión, verificar que se hubiese cumplido con ese trámite previo, y que el término previsto para la entrega voluntaria se encuentre cumplido, debiendo en caso de no estar satisfechas tales exigencias, negar la orden para ubicar materialmente el bien.

De esta manera, se advierte de los documentos allegados con la demanda y lo explicado en la subsanación que el acreedor procedió a realizar el envío del prenotado aviso al deudor garante al lugar físico y a la dirección de correo electrónico que aparecen en el contrato de prenda del vehículo objeto de la garantía, es decir, la carrera 15 No. 92-164 de Bucaramanga y el correo electrónico JAIRCITO032788@gmail.com. Dicho envío, no brindó los efectos esperados, dado que respecto del envío físico la empresa de correo certificado respondió que: “*La dirección indicada por el remitente, le hace falta información*”. Y frente al envío del aviso al correo electrónico, la empresa correspondiente respondió que “*(...) No fue posible la entrega al destinatario*”, sin dar mayores explicaciones.

Entonces, es cierto que la parte acreedora cumplió con su obligación de remitir el susodicho aviso, sin embargo, tal remisión no fue efectiva, y si no lo fue, no se puede tener por superado el requisito enunciado en la norma enunciada con antelación, pues, ello constituye en un requisito insoslayable para que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo. Y es que, en término de efectividad del aviso remitido, no se puede entender debidamente



notificado sobre el mismo por parte del deudor garante cuando no recibe dicho documento de manera efectiva.

Ahora bien, es cierto como lo propone la parte demandante que “nadie está obligado a lo imposible”, sin embargo, al no mediar la entrega efectiva del aviso al deudor garante, no se puede seguir adelante con el trámite de garantía mobiliaria, dado que ello es un requisito para admitirse esta clase de trámites.

Finalmente, la decisión adoptada no se constituye en óbice para que el acreedor pueda acudir a otros medios judiciales para hacer valer su derecho real de prenda, dado que el mecanismo de ejecución por pago directo no es el único instituido para satisfacer su derecho sustancial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia que es promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **KTK-167**, siendo deudor garante **HERMES JAIR IBAÑEZ SILVA**, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9e6c680dfed3e36795ca4f6e4034ea482911d8fab8329cba3cb2da7283af48**

Documento generado en 23/11/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>